



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la demanda Verbal Sumario (PERTENENCIA), presentada por los señores **ENA SOFIA PEREZ DE FLOREZ Y JULIO CESAR FLOREZ GAMARRA**, mediante apoderado judicial doctor **JULIO GENARO ESTRADA LOZANO** contra MERCEDES ISABEL FLOREZ DE GAVIRIA, LESVIA FLOREZ PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS., la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con No. 70742408900220230007500. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé - Sucre, veintisiete (27) de septiembre de 2023.

MISAEAL CARRILLO QUINTERO
SECRETARIO AD-HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ

Sincé - Sucre, veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2023-00075-00.

DEMANDA: VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)

DEMANDANTES: ENA SOFIA PEREZ DE FLOREZ Y JULIO CESAR FLOREZ GAMARRA

APODERADO: JULIO GENARO ESTRADA LOZANO

DEMANDADOS: MERCEDES ISABEL FLOREZ DE GAVIRIA, LESVIA FLOREZ PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Los señores ENA SOFIA PEREZ DE FLOREZ Y JULIO CESAR FLOREZ GAMARRA, mediante apoderado judicial Dr. **JULIO GENARO ESTRADA LOZANO**, presentó ante este despacho, demanda VERBAL SUMARIA (PERTENENCIA), contra MERCEDES ISABEL FLOREZ DE GAVIRIA, LESVIA FLOREZ PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin que se declare por este despacho judicial, que adquirieron el bien inmueble urbano, ubicado en la calle 9 # 5-56, Barrio "Palacio" de este municipio, por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas por la Ley 2213 de 2022, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

El artículo 6° de ley 2213 de 2022, nos precisa que en la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Al respecto, la parte demandante no indica en la demanda el canal digital donde reciben notificaciones los testigos que deben de ser citados al proceso, con lo que está faltando a lo impuesto en la norma antes señalada, falencia esta que la parte demandante debe de subsanar.

Así las cosas, y una vez señalado el defecto de que adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tal yerro, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre - Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Sumario - PERTENENCIA, presentada por por los señores **ENA SOFIA PEREZ DE FLOREZ Y JULIO CESAR FLOREZ GAMARRA**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

mediante apoderado judicial doctor **JULIO GENARO ESTRADA LOZANO** contra MERCEDES ISABEL FLOREZ DE GAVIRIA, LESVIA FLOREZ PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería al profesional del derecho Dr. JULIO GENARO ESTRADA LOZANO, con C.C. No. 1.102.866.857 y T.P. No. 317.233 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes **ENA SOFIA PEREZ DE FLOREZ Y JULIO CESAR FLOREZ GAMARRA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA INES PACHECO PEÑA.-.
JUEZ

MDCQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia